

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno.

Radicación: SERVIDUMBRE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA No. **2021 0317**
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

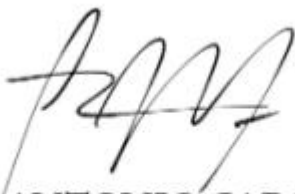
Revisada la demanda de acuerdo a los artículos 89 y 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIRLA para que en el término de cinco días SO PENA DE RECHAZO, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., subsane lo siguiente:

De conformidad con el inciso 1 del artículo 376 del C.G.P., alléguese el dictamen pericial allí ordenado, ya que a pesar que el trámite de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica si bien es cierto se encuentra regulado por el decreto 1073 de 2015, no se puede dejar de lado que el mismo decreto en su artículo 2.2.3.7.5.5. dispone que “Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”, de tal manera que si el proceso de servidumbre lo regulado esa norma procesal, la misma debe acatarse.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez